

del Estado» de 18 de marzo de 1965), excepto el de reducción del impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, suprimido con efectos desde el 1 de julio de 1980, por la Ley 32/1980, de 21 de julio.

El disfrute de estos beneficios quedará supeditado al uso privativo de la central hortofrutícola.

Tres.—Aprobar el proyecto presentado, con un presupuesto, a efectos de obtención de ayuda oficial, de 82.946.846 pesetas.

Conforme a lo previsto en el artículo 19, uno, del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, en caso de renuncia se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones y exenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Cuatro.—Señalar unos plazos de tres meses, para la iniciación de las obras, y de doce meses, para su finalización, y obtención del correspondiente certificado de inscripción en el Registro de la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación de Valencia, contados ambos a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Rafael Pastor Benet.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

**16089** *ORDEN de 11 de junio de 1982 por la que se fijan los precios máximos de venta al público de los plantones de cítricos para la campaña de plantación 1982/83.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el apartado 5 del artículo 8.º del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, y teniendo en cuenta que con cargo a los presupuestos del Departamento se conceden subvenciones a los plantones de agrios utilizados en zonas afectadas por la «tristeza».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los precios máximos de venta al público de los plantones de cítricos producidos en viveros especialmente autorizados, según las características y destino de los mismos, en posición almacén viverista expedir y a raíz desnuda, son los siguientes:

- Plantón de uno a dos años de injerto: 310 pesetas.
- Plantón de un año de injerto, con desarrollo de éste superior a 90 centímetros: 339 pesetas.
- Plantón de dos años de injerto, con desarrollo de éste superior a 100 centímetros: 358 pesetas.
- Plantón especial de encargo o con destino a jardinería: precio libre.

Segundo.—Cuando por razones técnicas se considere necesario servir el plantón con embalaje individual (cepellón), se incrementarán estos precios base en 38 pesetas unidad.

Si se sirvieran con embalaje colectivo, con tierra, se incrementarán dichos precios base en 18 pesetas unidad.

Tercero. 1. Para los contratos de compraventa de plantones que se puedan formalizar entre viveros autorizados de agrios y Cooperativas, Sociedad Agraria de Transformación, Agrupaciones de Productores Agrarios o Cámaras Agrarias, los precios máximos autorizados serán los indicados en el apartado primero, con una reducción del 5 por 100, como mínimo, siempre que superen las 5.000 unidades.

2. Igualmente, los contratos de compraventa que se formalicen durante la presente campaña respecto de plantones a servir al agricultor en la siguiente 1983-84, siempre que se haya formalizado antes de finales del mes de julio la compra en firme y sobre variedad determinada y cuando superen las 2.000 unidades, se regirán por los precios máximos autorizados en el apartado primero, beneficiándose de la reducción indicada anteriormente los pedidos superiores a 5.000 unidades.

Cuarto.—Todos los plantones irán provistos de la correspondiente etiqueta del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Quinto.—Cualquier reclamación sobre posibles infracciones a lo anteriormente dispuesto y en especial sobre las características y desarrollo de los plantones fijados en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Viveros de Cítricos, podrá presentarse en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, bien directamente o a través de las Direcciones Provinciales de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de junio de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ.

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**16090**

*ORDEN de 22 de junio de 1982 por la que se amplía la concesión de ayudas, establecida en la Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1981, a otros sistemas de refrigeración de leche en origen.*

Ilmos. Sres.: El Consejo de Ministros, en su reunión del 13 de julio de 1981, acordó, con carácter excepcional, la calificación de todo el territorio nacional como zona de preferente localización industrial agraria, para la instalación de sistemas de refrigeración de leche en origen.

En consideración a lo anterior, se dictó, en principio, la Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca de 30 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» número 218, de 11 de septiembre) por la que se establecían las condiciones para solicitar ayudas para la instalación de tanques refrigerantes de leche.

A la vista de los interesantes resultados obtenidos a partir de la publicación de dicha Orden, y con objeto de que los auxilios alcancen a las explotaciones familiares de pequeña dimensión, con la consiguiente mejora de la calidad de la leche por ellas producida y de la obtención de un mejor precio para la misma, se hace necesario ampliar la concesión de ayudas a otros sistemas de refrigeración de leche en origen que tengan en cuenta tal circunstancia.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se amplía la concesión de beneficios de zona de preferente localización industrial agraria acordada para la instalación de sistemas de refrigeración de leche en origen en todo el territorio nacional, a los equipos de refrigeración de leche por inmersión de cántaras en agua helada.

Segundo.—El condicionado para la tramitación y concesión de estos beneficios será el mismo que se señala en los puntos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto de la Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca de 30 de julio de 1981.

Tercero.—Las condiciones técnicas que deberán cumplir los equipos de refrigeración de leche por inmersión de cántaras, para poder ser auxiliados, serán las siguientes:

a) El sistema de enfriamiento será por acumulación de hielo, no pudiendo estar ningún elemento del equipo refrigerante en contacto directo con la leche.

b) El recipiente que contenga el agua helada deberá ser de acero inoxidable u otro material apropiado, al objeto de permitir la debida limpieza y resistir el impacto de las cántaras.

c) Los materiales utilizados en el aislamiento no serán higroscópicos y no se asentarán con el tiempo.

d) El aislamiento térmico estará previsto para que, en doce horas y con el depósito lleno, el aumento medio de la temperatura del agua, con una temperatura inicial de 4º C, sea inferior a 2º C.

e) El depósito de agua dispondrá de un agitador mecánico.

f) El refrigerante dispondrá de un termostato que asegure el correcto funcionamiento del equipo.

g) El grupo frigorífico deberá tener capacidad suficiente para enfriar, en doce horas y con el depósito lleno, el agua desde una temperatura inicial de 35º C hasta 1º C, y eliminar simultáneamente el calor comunicado al depósito por cualquier otro medio.

h) El equipo de refrigeración deberá tener, asimismo, capacidad suficiente para enfriar, desde 35º C hasta 4º C y en tres horas, la leche en cántaras correspondiente a cada ordeño.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de junio de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Alimentación y Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

## Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

**16091**

*ORDEN de 20 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «S. A. de Productos Sanitarios e Higiénicos Sancel», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta química de madera y la exportación de bobinas de papel de diversos tipos, celulosa industrial, rollos, servilletas, pañuelos, etc.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. de Productos Sanitarios e Higiénicos Sancel», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta química de madera y la exportación de bobinas de papel de diversos tipos, celulosa industrial, rollos, servilletas, pañuelos, etc.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. A. de Productos Sanitarios e Hi-

giénicos Sancel», con domicilio en el barrio Barrietaguren, Arceñiega (Alava) y N.I.F. A 01-00905-9.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pasta química de madera al sulfato, fibra larga de confieras (P. E. 47.01.71).
2. Pasta química de madera al sulfato, fibra corta, posición estadística 47.01.79.
3. Pasta química de madera al bisulfito, blanqueada, fibra larga (P. E. 47.01.36).

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Bobinas de papel tisú, en grandes tamaños para su posterior transformación, composición 100 por 100 pasta química, con fibra larga y fibra al 50 por 100, gramajes comprendidos entre 15 y 30 gramos/metrocuadrado, de calidades S, SWS/E, S/E poroso, A, AWS (P. E. 48.01.67).

II. Bobinas de papel tisú, en grandes tamaños para su posterior transformación, composición 80 por 100 de desperdicios de papel y 20 por 100 de pasta química, con fibra larga y fibra corta al 50 por 100, gramajes comprendidos entre 17 y 25 gramos metros cuadrados, calidad N (P. E. 48.01.67).

III. Celulosa industrial, en bobinas de diferentes tamaños y distintos gramajes, a base de papel tisú, calidad SWS/E, composición 100 por 100 pasta química, con fibra larga y fibra corta al 50 por 100 (P. E. 48.01.67).

IV. Rollos de cocina, a base de papel tisú, calidad SWS/E, composición 100 por 100 pasta química, con 75 por 100 de fibra larga y 25 por 100 de fibra corta (P. E. 48.21.39).

V. Rollos higiénicos, a base de papel tisú, calidad N, composición 80 por 100 de desperdicios de papel y 20 por 100 de pasta química, con fibra larga y fibra corta al 30 por 100 (posición estadística 48.15.21).

VI. Servilletas, a base de papel tisú, calidad SWS/E, composición 100 por 100 pasta química, con 75 por 100 de fibra larga y 25 por 100 de fibra corta (PP. EE. 48.21.33.1 y 48.21.33.2).

VII. Pañuelos, a base de papel tisú, calidad S, composición 100 por 100 pasta química, con 33 por 100 de fibra larga y 67 por 100 de fibra corta (P. E. 48.21.27).

VIII. Compresas higiénicas, composición 90 por 100 pasta química, 33 por 100 fibra larga y 10 por 100 tela sin tejer (posición estadística 48.21.41.1).

IX. Pañales composición 90 por 100 pasta química, 33 por 100 fibra larga y 10 por 100 tela sin tejer (P. E. 48.21.11.1).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de cada uno de los productos más abajo indicados que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoge el interesado, las cantidades de mercancías que respectivamente se detallan:

Producto	Mercancía — Importación	Cantidad a importar — Kgs.	Pérdidas (%)		
			Mermas	Subproductos	Adeudables por
I	1	58,25	14,16	—	—
	2	58,25	14,16	—	—
II	1	11,85	15,60	—	—
	2	11,85	15,60	—	—
III	1	61,90	14,53	4,69	P. E. 47.02.11
	2	61,90	14,53	4,69	P. E. 47.02.11
IV	1	64,01	14,39	7,50	P. E. 47.02.11
	2	64,01	14,39	7,50	P. E. 47.02.11
V	1	12,89	15,71	6,72	P. E. 47.02.11
	2	12,89	15,71	6,72	P. E. 47.02.11
VI	1	62,29	14,48	5,26	P. E. 47.02.11
	2	62,29	14,48	5,26	P. E. 47.02.11
VII	1	61,96	14,52	4,79	P. E. 47.02.11
	2	61,96	14,52	4,79	P. E. 47.02.11
VIII	3	82,47	3	—	—
	3	82,47	3	—	—

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de manufactura exportable la materia prima realmente utilizada en el proceso de fabricación, así como su calidad, exactas características, composición y gramaje, y los pesos netos de los productos de exportación (deducidos, en su caso, los mandriles de cartón, polietileno de envoltorio, cajas de cartón, bandas adhesivas, etc.), a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

— Caso de que el interesado utilizara el sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD.LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de pérdidas —con la debida diferenciación de mermas y subproductos— aplicables a las mercancías 1 y 2, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de abril de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1982.—P. D (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.